



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

Proyecto de Ley No. de 2016 SENADO

Por la cual se establece el Pago de Cesantías del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de **los cuarenta y cinco (45) días hábiles** siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) reconocerá y cancelará de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

Artículo 2°. Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SENÉN NIÑO AVENDAÑO

Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7^a No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

1. Objeto:

La Ley 1769 de 2015 ¿Ley del Presupuesto General de la Nación¿ menoscabó de manera discriminatoria el pago de las cesantías de los afiliados al Fomag, en relación con los demás servidores públicos a quienes se les paga en menor tiempo y la sanción por mora es evidentemente más alta, lo que busca este proyecto de ley es establecer un tratamiento igualitario, no discriminante, ni atentatorio de los derechos y garantías adquiridos por los educadores del sector oficial para quienes se les reconozcan las cesantías de conformidad a como se venía realizando de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

2. Justificación:

2.1. Paralelo Legal:

Ley 1071 de 2006	Ley 1769 de 2015
<p>Artículo 5º. Mora en el pago.</p> <p>La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.</p> <p>Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios</p>	<p>Artículo 89. Pago de cesantías del Magisterio. El pago que reconozca el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) por concepto de cesantías parciales o definitivas a sus afiliados se deberá realizar dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación y pago de la prestación social solicitada.</p> <p>A partir del día hábil sesenta y uno (61), se deberán reconocer a título de mora en el pago, intereses legales a una tasa equivalente a la DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma</p>

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

<p>recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.</p>	<p>no pagada.</p>
--	-------------------

3. Marco Jurídico:

3.1. Del proyecto de ley:

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una Iniciativa Legislativa presentada individualmente por honorable Senador Senén Niño Avendaño, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

3.2. Naturaleza Jurídica de las Cesantías

Según las Corte Constitucional en Sentencia T-008 de 2015 la naturaleza jurídica de las cesantías y su sanción moratoria se resume así:

*“El auxilio de cesantía se erige en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, como también en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada. Aunado a lo anterior, en caso de mora en el pago de este auxilio, **la entidad responsable de la obligación tiene el deber de reconocer y pagar de sus propios recursos, una sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta tanto se haga efectivo el pago.** Para lo cual, solamente es necesario que el afectado acredite la no cancelación dentro del término previsto en las disposiciones legales”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En vista de lo anterior, es apenas comprensible que esta iniciativa legislativa, busca inexorablemente darle un tratamiento igualitario y según lo ordenado por el órgano de cierre jurisdiccional en el país, en cuanto al tema de cesantías se trata.

4. Caso Práctico:

Si un docente regido por el Decreto-ley 1278 de 2002 con una asignación mensual de \$1.290.757 (nivel más bajo de asignación salarial según Decreto número 120 de 2016), solicita el pago de sus cesantías parciales por un año de servicio, se le reconocerán por cesantías parciales \$1.290.757, sin embargo, el pago solo fue efectivo 120 días después de los días que por ley tenían para cancelar sin ningún tipo de mora, por lo que deben pagarle esos 120 días de sanción por mora.

Con la aprobación de la Ley 1769 de 2015 se reduce el valor del pago de la sanción por mora **solo para los docentes**, lo que constituye en una discriminación.

Siguiendo los datos del docente de nuestro ejemplo, calculamos el pago de sanción por mora antes de esta ley y cómo se pagará de ahora en adelante.

La sanción por mora será la siguiente:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

- Según Ley 1769 de 2015 (Vigente) = DTF efectiva anual, causado diariamente por la suma no pagada.

DFT: 6.95% (**Fuente:** cálculos Banco de la República con información proveniente de la Superintendencia Financiera)¹

Tasa diaria efectiva 0.0184% (**Fuente:** La Superintendencia Financiera de Colombia)²

Valor de las cesantías: \$1.290.757

Interés causado diariamente por el valor a pagar = \$237,50

Pago por mora = \$237,50 * 120 días de mora

Pago por mora por los 120 días = \$28.500

- Según Ley 1071 de 2006: 1 día de Salario por cada día de retardo

\$43.025,23 x 120 días de mora = \$5.163.028

Pago por mora por los 120 días = \$5.163.028

Diferencia entre La Ley 1769 de 2015 y la Ley 1071 de 2006

	Pago por mora 120 días
Ley 1769 de 2015	\$28.500
Ley 1071 de 2006	\$5.163.028
Diferencia en el Pago por mora	- \$5.134.528

5. Conveniencia del Proyecto.

Como se observó y analizó en los acápite anteriores, el presente proyecto de ley, es absolutamente conveniente, en cuanto a términos de legalidad, jurisprudencia, igualdad y ecuanimidad cuando el reconocimiento del pago de cesantías sea retardado por la entidad a cargo del mismo, de tal suerte, que se considera que la legislación modificó de manera flagrantemente violatoria la sanción por dicho retardo y esta debe ser derogada.

¹ http://www.banrep.org/series-estadisticas/see_tas_inter_capt_sem_men.htm

² <https://www.superfinanciera.gov.co/reportes/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7ª No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com



*Senén Niño Avendaño
Senador de la República.*

Es por ello, que presentamos a su consideración esta iniciativa legal para que sea discutida, y examinada con el detenimiento conveniente para que sean los maestros de Colombia quienes encuentren igualdad en sus derechos con relación a las demás profesiones en cuanto a garantías prestacionales adquiridas.

De los honorables Congresistas,

SENÉN NIÑO AVENDAÑO

Senador de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Cra 7^a No 8-68 Oficina: 536

Tels: 3823519 – 3823510 Fax: 3823520

www.senenadorsenen.com